



310.53
Exp No. 0655 de septiembre 19 de 2017

AUTO No. 0480

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 12 MAY 2020

HECHOS

Que mediante Resolución No. 1615 de octubre 31 de 2017, se ordenó abrir indagación preliminar por la construcción de una edificación de dos pisos en material permanente, la cual está ubicada a menos de 10 metros aproximadamente de la línea de más alta marea, en el corregimiento Rincón del Mar en el municipio de San Onofre, en las coordenadas X: 827978, 827984, 827965, 827966, Y: 1572810, 1572790, 1572808, 1572794; por el término de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

En el artículo segundo del citado auto se le solicitó al señor Comandante de Policía de la Estación San Onofre se sirva identificar e individualizar a la señora SANDRA GONZALES, quien presuntamente realizó la construcción de una edificación de dos pisos en material permanente, la cual se ubica a menos de 10 metros aproximadamente de la línea de más alta marea, en el corregimiento Rincón del Mar en el municipio de San Onofre, en las coordenadas X: 827978, 827984, 827965, 827966, Y: 1572810, 1572790, 1572808, 1572794. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación San Onofre deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le da un término de un (1) mes a partir de la notificación de la providencia.

Que mediante escrito de radicado interno No. 6659 de octubre 12 de 2018, se obtuvo respuesta a la solicitud por parte del Capitán Luis Carlos Narváez Álvarez en calidad de Comandante de la Estación de Policía San Onofre, manifestando:

"El personal policial adscrito a la estación de policía San Onofre realizó las respectivas labores de vecindario obteniendo la siguiente información:

SANDRA TEREZA GONZALEZ IGUITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.406.242, 52 años, soltera, natural de Medellín, residente en el hotel Casa Sattua barrio La Punta de Rincón del Mar, jurisdicción de San Onofre, celular 3108757445".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónoma Regionales deberán: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de



310.53
Exp No. 0655 de septiembre 19 de 2017

CONTINUACIÓN AUTO No. 0480

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE, CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 12 MAY 2020

carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0655 de septiembre 19 de 2017, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.



310.53
Exp No. 0655 de septiembre 19 de 2017

0 4 8 0 —
CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

12 MAY 2020

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: APERTURAR Procedimiento Sancionatorio contra la señora SANDRA TEREZA GONZÁLEZ HIGUITA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.406.242, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, REMÍTASE el expediente No. 0655 de septiembre 19 de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que realicen la descripción ambiental del lugar, georreferenciar el área con registro fotográfico, determinar el área intervenida las posibles afectaciones ocasionadas.

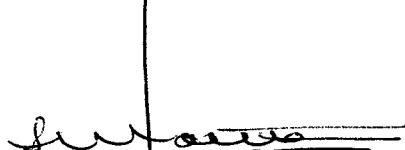
TERCERO: REQUERIR al municipio de San Onofre para que informe a esta Corporación si ha expedido licencia de construcción a la señora Sandra Tereza González Higuita identificada con cédula de ciudadanía No. 39.406.242, presunta propietaria del lote donde se realizó la construcción de una edificación de dos pisos en material permanente, la cual está ubicada a menos de 10 metros aproximadamente de la línea de más alta marea, en el corregimiento Rincón del Mar en el municipio de San Onofre, en las coordenadas X: 827978, 827984, 827965, 827966, Y: 1572810, 1572790, 1572808, 1572794. Para lo cual se le da un término de veinte (20) días.

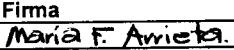
QUINTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.